ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM: 87-'05	DISTRIBUCION B
ASUNTO CAMBIO DE PENSION POR INCAPACIDAD A PENSION POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO O MERITO	

I. PROPOSITO:

Establecer las normas que regirán cuando un participante o pensionado solicita lo siguiente:

- Cambio automático en Pensión por Incapacidad a Pensión por Edad y Años de Servicio o Mérito.

- Se le cuenten los años de servicio considerados originalmente en el cómputo de Pensión por Incapacidad para la Pensión por Edad y Años de Servicio o Mérito, cuando ha reingresado al servicio y ha cumplido la edad con derecho a pensión.

II. BASE LEGAL:

Esta Orden se emite en armonía con la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la opinión del Secretario de Justicia, del 13 de febrero de 1987.

III. EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Administración de los Sistemas de Retiro se confronta con algunos casos en que pensionados y participantes solicitan unos cambios en pensión cuando prevalecen las siguientes situaciones:

a) Un pensionado por incapacidad ocupacional o no ocupacional que antes de acogerse a los beneficios de incapacidad haya cotizado diez (10) años o más al Sistema y haya agotado parcial o totalmente las aportaciones solicita un cambio a una pensión por edad y años de servicio o mérito.

b) Un pensionado por incapacidad ocupacional o no ocupacional que se reintegra al servicio, posteriormente al cumplir la edad y años de servicio con derecho a pensión solicita que se le cuenten los años de servicios considerados originalmente en el cómputo de la pensión por incapacidad.

De acuerdo a la base legal por la cual se emite esta Orden, se hace la siguiente determinación:

IV. DETERMINACION:

1. El cambio automático de una pensión por incapacidad a una pensión por edad y años de servicio o mérito no es permitido de acuerdo a las leyes vigentes.

2. Para efectos de una pensión por edad y años de servicio o mérito, se le contará a un participante que reingresó al servicio, los años de servicio

considerados originalmente en el cómputo de la pensión por incapacidad, siempre que devuelva al Sistema de Retiro las aportaciones con los intereses que haya agotado parcial o totalmente al disfrutar de la pensión por incapacidad.

3. Todo pensionado por incapacidad que se reinstale al servicio e interesa que se le acredite los años de servicio considerados originalmente en el cómputo de una pensión por incapacidad, deberá solicitar un análisis de las aportaciones que agotó mediante el formulario "Solicitud de Análisis para Determinar las Aportaciones e Intereses Pagados en Pensión por Incapacidad".

4. No se aprobará ninguna pensión acreditando los años considerados para la pensión por incapacidad hasta tanto el participante haya devuelto a este Sistema las aportaciones con los intereses en su totalidad.

5. La totalidad de las aportaciones con los intereses deberán ser devueltas al Sistema antes de la fecha definitiva de la separación del servicio.

6. Se permitirá un plan de pago conforme lo solicite el participante. El mismo se prorrateará en el término de tiempo con anterioridad a la fecha definitiva de la separación del servicio, excepto para los solicitantes que se han reintegrado al servicio en o antes de la fecha de vigencia de esta Orden Administrativa, en cuyo caso se le dará un tiempo adicional que no excederá de un año. La fecha de efectividad de la pensión no se afectará por el tiempo que sea necesario para devolver las aportaciones al Sistema.

V. VIGENCIA:

Esta Orden es de vigencia inmediata. La misma deroga la Orden Administrativa 87-04 del 12 de mayo de 1987.

ADMINISTRADORA

15 de junio de 1987
FECHA DE EFECTIVIDAD